

Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que hizo lugar a la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho a unificar dice relación con lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, respecto de los artículos 7 y 8, inciso primero, del Código del Trabajo y en el artículo 19 del Código Civil, lo que constituye precisamente la materia objeto del juicio y del recurso de nulidad intentado que fue rechazado.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la demandada por el motivo del artículo 477 del Estatuto Laboral, por la manera de deducir el arbitrio, toda vez que cuestiona la ponderación de la prueba en juicio, señalando que “...en los considerandos reproducidos no se advierte tal infracción de ley, correspondiendo el reproche del recurrente a un cuestionamiento sobre aspectos fácticos y valorativos que no se condicen con el motivo anulatorio invocado, al redundar el arbitrio deducido en la idea de que el sentenciador consideró, equivocadamente, la concurrencia de los requisitos y presunciones señaladas en los citados artículos 7 y 8 y que permiten tener por configurada una relación laboral. Lo anterior en modo alguno constituye una infracción de ley, sino que es una mera discrepancia de la parte impugnante con las conclusiones a



que arribó el sentenciador de fondo, lo que es suficiente para rechazar el presente arbitrio.” Agregando que “... al sustentarse el recurso de nulidad en la causal de infracción de ley, el impugnante debía aceptar las circunstancias fácticas establecidas en el fallo reclamado, sin embargo, y a propósito del presente arbitrio, el recurrente, lejos de respetar la intangibilidad de los hechos determinados por el sentenciador, los controvirtió expresamente al negar la subordinación y dependencia que el A Quo tuvo por establecida en su sentencia.” Concluyendo que “...se advierte que el sentenciador entendió, interpretó y aplicó correctamente las disposiciones 7 y 8 del Código del Trabajo al caso concreto, concluyendo, de acuerdo a la prueba rendida por las partes, que el demandante prestó servicios personales, bajo dependencia y subordinación de Recsa Distribución S.A., empresa que le pagaba una remuneración determinada por esos servicios, presumiéndose, en consecuencia, la existencia de un contrato de trabajo.”

De esta forma, no ha podido constatarse, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Quinto: Que la conclusión anterior no es enervada por el hecho que la sentencia impugnada, luego de desechar el recurso por un defecto formal, y por vía de un argumento *obiter dictum* –es decir como fundamento subsidiario o mayor abundamiento–, manifieste opinión que podría relacionarse con la materia de derecho propuesta, desde que tal pronunciamiento no fue formulado de manera principal, por lo mismo no tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo, entonces, para los efectos del presente recurso, irrelevante lo que se diga sin perjuicio, o de manera complementaria del argumento sustancial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Nº 7.396-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y las Abogadas Integrantes señoras María Angelica Benavides C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.





JBNGXMPDXT

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

